

Consell Tributari

Expediente: 292/00

El Consell Tributari, reunido en sesión de 10 de enero de 2001, conociendo de los recursos presentados por don E.C.P., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fechas 24 y 29 de diciembre de 1999, los señores E.C.P, J.C.P, A.C.P. y R.C.P. presentaron recursos de alzada contra las liquidaciones giradas por la Inspección de Hacienda municipal en fecha 19 de noviembre de 1999, relativas al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por la transmisión "mortis causa" de la finca sita en la calle ..., nº ..., acaecida al fallecer doña R.P.P el 28 de marzo de 1995, y mediante la cual devinieron los recurrentes cotitulares del inmueble.

2.- En síntesis, los recurrentes alegan la prescripción de la deuda reclamada, por cuanto entienden que el último día del plazo de pago voluntario del impuesto era el 28 de septiembre de 1995 y que entre esa fecha y la de las liquidaciones recurridas, notificadas el 24 y el 29 de noviembre de 1999, han transcurrido los cuatro años establecidos por el artículo 64 de la Ley general tributaria, y consideran que la solicitud de prórroga presentada el 28 de septiembre de 1995 por un coheredero ya fallecido, don J.C.P, debe entenderse "desestimada desde su propia presentación" y nula y sin efecto alguno debido a que en ella se solicitaba un año de prórroga y no los seis meses permitidos por la normativa vigente. Aún así, de entenderse que la propia instancia interrumpía la prescripción y teniendo en cuenta las respectivas fechas, aquélla habría operado igualmente. Por último, entienden que la mencionada instancia fue presentada por uno de los herederos sin ostentar la representación de los demás, por lo que, de tener algún efecto, éste debería limitarse exclusivamente al solicitante.

3.- En fechas 3 y 5 de abril de 2000, los interesados interpusieron nuevos recursos, esta vez contra las sanciones impuestas por resoluciones de 24 de febrero de 2000 por la comisión de infracciones tributarias graves consistentes en no haber

presentado la autoliquidación del impuesto ni ingresado la deuda tributaria, alegando que si no existía obligación de ingresar suma alguna por haber prescrito el derecho a liquidar, la referida falta de ingreso no puede constituir infracción tributaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- No puede aceptarse la oposición a las sanciones impuestas en base a las alegaciones formuladas. Las sanciones derivan de las infracciones graves cometidas por los recurrentes en el momento en que no efectuaron autoliquidación e ingreso de la cuota del impuesto en el plazo establecido, y la alegada prescripción del derecho a liquidar el impuesto no tiene nada que ver con la circunstancia de que la conducta de los recurrentes esté tipificada como infracción grave y ello determine la imposición de las sanciones correspondientes. Lo que en todo caso podría apreciarse de oficio, en virtud del artículo 67 de la Ley general tributaria, es la prescripción de las infracciones en el momento de la incoación del expediente sancionador, por el transcurso del período establecido en el artículo 64 de la Ley general tributaria, computado desde que finalizó el plazo para la autoliquidación e ingreso del tributo.

Segundo.- Por tanto, la cuestión central para determinar la posible prescripción de dichas infracciones y de las liquidaciones impugnadas es la de fijar el momento en que finalizó el plazo de ingreso: si el 28 de septiembre de 1995 como se alega en el recurso, en cuyo caso éste debería estimarse, o el 28 de marzo de 1996 en que finalizó la prórroga a que se ha hecho referencia en los antecedentes, lo que comportaría la no producción de la prescripción alegada.

Para ello debe analizarse la relevancia a estos efectos de la instancia presentada el 28 de septiembre de 1995 por don J.C.P., solicitando la prórroga "hasta un año" prevista por la Ley 39/1988, de haciendas locales, y por la Ordenanza fiscal municipal reguladora del impuesto.

Tercero.- En efecto, una solicitud de prórroga como la citada produce el alargamiento del plazo voluntario de autoliquidación y pago, por lo que no se trata de una actuación interruptora del plazo de prescripción, sino que su efecto es precisamente retrasar el inicio del plazo prescriptorio. Si bien en otros tributos, como en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, el plazo prorrogado podría considerarse como no integrante del período voluntario por cuanto implica el devengo de intereses de demora,

en el caso del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos tal devengo de intereses no se produce, y la prórroga de cómo máximo seis meses lo que hace es convertir un inicial período voluntario de seis meses en un período total de hasta un año.

Cuarto.- Los recurrentes alegan que la solicitud citada debe entenderse desestimada desde su presentación por cuanto se pedía una prórroga de un año cuando lo permitido legalmente es una prórroga de seis meses, lo que acarrea la nulidad y falta de efectos de la misma; y sobre ello debe decirse que se hace difícil imaginar el que una instancia pueda ser nula en base a los argumentos esgrimidos, a no ser que se le estén intentando aplicar los esquemas de validez de los actos administrativos, intento de aplicación por lo demás incoherente ya que una instancia es un acto del administrado, pero es que, además, la interpretación que de la misma hacen los recurrentes no es la única posible ni la más razonable. La solicitud de prórroga "hasta un año" que allí se formula es precisamente eso: prórroga hasta un año, esto es, y teniendo en cuenta que en este caso se pide a los seis meses del devengo del impuesto, prórroga por seis meses más. No se solicitaba nada que no estuviera previsto por la normativa vigente, que utiliza precisamente la expresión "hasta un año" empleada en la instancia.

Quinto.- En cuanto a la alegación de que el solicitante de la prórroga actuó sin acreditar representación alguna de los demás coherederos y, por lo tanto, su actuación solamente podía tener relevancia para él, es preciso recordar que se trata en este caso de un solo hecho imponible con varios sujetos pasivos responsables de manera solidaria, según dispone el artículo 34 de la Ley general tributaria, y no de alguno de los supuestos del artículo 33 de dicha Ley, en que el problema que se plantea quedaría solventado por el artículo 43.4 de la misma. En otras palabras, no se trata de una herencia yacente, puesto que ya ha habido adjudicación, sino de cotitulares, esto es, responsables solidarios.

Sexto.- Como se ha dicho antes, el hecho imponible producido en este caso por la transmisión "mortis causa" es único, a pesar de la pluralidad de sujetos pasivos, lo que da lugar precisamente a la solidaridad pasiva establecida en el artículo 34 de la Ley general tributaria, la cual como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1998, "no una solidaridad exclusivamente dirigida al pago".

Por ello, la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto, en su artículo 12.4, establece como norma general la unidad de liquidación, e incluso la identidad de la

persona a notificar con la que haya presentado la declaración, estableciendo como excepcional y rogada la división de la cuota entre los sujetos pasivos concurrentes sólo cuando se haya declarado separadamente por cada uno de ellos.

La propia Ordenanza, pues, está otorgando el carácter de solidaridad pasiva, no sólo al hecho del pago, sino también al de la presentación de la declaración por uno solo de los sujetos pasivos solidarios, que afecta a todos por igual. Consecuencia de ello es que idéntica solidaridad se produce al solicitar la prórroga del plazo para presentar la declaración, cuya prórroga afectará no solamente a quien la haya solicitado sino a todos los deudores solidarios, máxime cuando, como en este caso, del escrito de solicitud se deduce que el instante está solicitando la prórroga para todos los sujetos pasivos al venir redactada en plural la petición.

Séptimo.- Así pues, debe entenderse que la prórroga solicitada alcanzó a la obligación de autoliquidar el único hecho imponible en su totalidad y, en consecuencia, afectó a todos y cada uno de los sujetos pasivos. En el mismo sentido cabe concluir, como hace la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de enero de 1986 a la vista de extensísima jurisprudencia el Tribunal Supremo, que cada uno de los partícipes puede ejecutar las acciones que beneficien a la comunidad, y en este caso no hay duda que la solicitud de prórroga se efectuó en beneficio de todos los sujetos pasivos. Por lo cual, dicha solicitud produjo el efecto de prorrogar el plazo de ingreso para todos los sujetos pasivos hasta el 28 de marzo de 1996, en que se inició el plazo de prescripción, según el artículo 65 de la Ley general tributaria, plazo que no había concluido en el momento de notificarse las liquidaciones impugnadas.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe de la División de Recursos del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR los recursos interpuestos; CONFIRMAR las liquidaciones y las sanciones impugnadas, y DEVOLVER las garantías prestadas una vez acreditado el pago de las deudas correspondientes.